

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas y treinta minutos del día veintiuno de agosto de dos mil dieciocho.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las trece horas y cincuenta y nueve minutos del día treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

“1. Lista de integrantes de la Comisión Ad Hoc para el ingreso y ascenso del Escalafón Diplomático y Consular, para el año 2018.

2. Curriculum Vitae de los integrantes de la Comisión Ad Hoc para el ingreso y ascenso del Escalafón Diplomático y Consular, para el año 2018, en el que se refleje el ingreso a la carrera diplomática o consular y los años de servicio en la misma.

3. Criterios de evaluación para el ingreso y ascenso del funcionariado del Ministerio de Relaciones Exteriores al Escalafón Diplomático y Consular.

4. Qué criterio jurídico se le otorgó al anexo No. 4, numeral 3, Publicaciones Realizadas en espacios de reconocido prestigio, en el ámbito de las relaciones diplomáticas, consulares y/o en la acción exterior de El Salvador; numeral 4, Distinciones y Reconocimientos recibidos; y numeral 5. Otros Méritos profesionales obtenidos en los últimos 5 años; para calificar y ascender en la categoría diplomática superior.

5. En el anexo 5. Distribución de puntaje, proceso de ascenso en el escalafón diplomático 2018: Certificar las bases del examen de conocimiento y su ponderación, incluyendo las materias a evaluar.

6. El proceso de evaluación para el ingreso y ascenso del funcionariado del Ministerio de Relaciones Exteriores a los Escalafones Diplomático y Consular, realizado durante el período de abril a julio 2018.”

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

II. A continuación, el suscrito Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a la unidad organizativa que pudiera poseer dicha información, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información

Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información incoada por el ciudadano va encaminada a obtener determinada información respecto del proceso de evaluación para el ingreso y ascenso del funcionariado del Ministerio de Relaciones Exteriores al Escalafón Diplomático y Consular. Sobre ello, la unidad organizativa competente traslado a esta Oficina de Acceso a la Información Pública la documentación que da respuesta a lo requerido.

Consecuentemente, habiéndose comprobado por dicha unidad organizativa que la información requerida en la solicitud de acceso a la información no está sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, por lo tanto debe procederse a la entrega de la misma al peticionario.

PARTE RESOLUTIVA

V. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información RESUELVE:

1. *Declárase* admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las trece horas y cincuenta y nueve minutos del día treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, por [REDACTED].
2. *Entréguese* a la peticionaria la información requerida en la solicitud de acceso a la información.
3. *Notifíquese* la presente resolución a la interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"